

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que timane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido sin alteracion alguna y dentro de las condiciones que corresponden á una convalecencia franca.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1890 — El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.593.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Lombera, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Inmejorable», de

mineral de hierro, al sitio que llaman Ladera de la barca y las minas, Ayuntamiento de Rasines, que linda por el Este y Norte monte comun de Rasines por el Oeste Rasines y Gibaja y por el Sur la mina San Fermin.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon Noreste de la mina San Fermin y se medirán 200 metros en dicha direccion y se fijará la primera estaca; desde esta y en direccion Oeste 400 metros la 2.ª; desde esta y en direccion Sur 200 metros la 3.ª, y de esta y en direccion Este 400 metros y se hallará el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 23 de Diciembre último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 9 de Enero de 1890, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.609.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Galban y Sainz, vecino de Obregon, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Bien Venida», de mineral de hierro, al sitio que llaman Mies de Riva, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa, que linda por los cuatro vientos con terrenos particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua situada en un prado de la propiedad de D. Hermenegildo Saro en paraje llamado Mies de Riva sitio de Orcones, cuyo prado le disfruta como colono D. Angel Pardo; desde este punto se medirán al Oeste 300 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur 200 metros la 2.ª; desde esta en direccion Este

500 metros la 3.ª; desde esta en direccion Norte 400 metros la 4.ª; desde esta en direccion Oeste 500 metros la 5.ª, y desde esta en direccion Sur 200 metros que vendrá á coincidir con el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 10 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del día 11 de Noviembre de 1889.

Señores Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga

Se adoptan los siguientes acuerdos: Declarar soldados sorteables por haber justificado su residencia en la Isla de Cuba á los mozos Julian Celestino Lamadrid Gutierrez y José Manuel Cuevas Gonzalez, del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Peñarrubia y Ruiloba, respectivamente.

Quedar enterada de las resoluciones dictadas por la Audiencia territorial de Burgos, confirmando los acuerdos de esta Comision en los recursos de don José Pedro Perez Mier, D. Eduardo Tellez y D. Juan Antonio de la Riva sobre inclusiones y exclusiones en las listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, remitiendo al Alcalde copias de los autos recaidos para los efectos legales.

Señalar el día 22 del corriente para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Cayetano Ramiro Aguirre Guilez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Limpias, y para acordar en las exenciones de los mozos Lorenzo Mesones Fernandez, del

reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, Joaquín Torre Arroyo, del de 1887, por el de Rasines, Enrique Domingo Pila Cubillas, del de 1888 por el de Escalante, y Benigno Manuel Concha y Agustín Quintanal Calderon, del actual por los de Ramales y Corvera respectivamente.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Voto correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuantadantes se contesten en el término de veinte dias.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que la causa de no haberse evacuado el informe pedido por S. S. en el expediente instruido con motivo del desfalco que resultó en las arcas del Ayuntamiento de Torrelavega en los años de 1878 á 79 y 79 á 80, es la de haberse traspapelado, acaso con motivo del traslado de las oficinas provinciales, el extracto de dicho expediente, pero que se informará tan pronto como parezca dicho extracto.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 6 de Abril de 1886 sobre estudios hechos en enseñanza libre, he dispuesto que el día 27 del corriente y á las nueve de la mañana se verifiquen en este establecimiento los exámenes libres.

Con este objeto, los interesados que hayan presentado solicitudes se personarán en la Secretaría de este Instituto el sábado 25 para pagar los derechos correspondientes é identificar sus personas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Enero de 1890.—El Director, Agustín Gutierrez.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

CUENTA del segundo trimestre del año económico arriba citado de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	10.824	31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	437.366	49
Cargo	448.190	80
Data por pagos verificados en igual trimestre.	416.595	37
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	31.595	43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	7.918	47	12.895	07	20.813	54
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	34.903	93	42.671	05	77.574	98
4 Beneficencia	5.712	»	6.021	78	11.733	78
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	1.982	02	1.705	80	3.687	82
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	276	537 48	356.842	89	633.380	37
11 Reintegros	»	»	135	15	135	15
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	1.292	49	17.094	75	18.387	24
Cargo	328.346	39	437.366	49	765.712	88
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	43.008	36	43.223	58	86.231	94
2 Policía de seguridad	28.590	89	27.832	29	56.423	18
3 Policía urbana	24.328	13	23.589	57	47.917	70
4 Instruccion pública	203	58	24.551	48	24.755	06
5 Beneficencia	25.974	52	33.530	89	59.505	41
6 Obras públicas	27.480	11	23.462	80	50.942	91
7 Correccion pública	1.304	24	2.327	51	3.631	75
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	162.203	68	284.295	36	366.499	04
10 Obras de nueva construccion	»	»	21.600	»	21.600	»
11 Imprevistos	3.400	29	6.938	34	10.338	63
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	136	87	»	»	136	87
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	891	41	5.243	55	6.134	96
Data	317.522	08	416.595	37	734.117	43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, José M.º Herran Valdivielso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, José M.º Caamaño — V. B.º—El Alcalde, M. Martinez de Peñalver.

Proviencias judiciales.

DON ALFONSO MANSO ORTIZ, Juez municipal de uno de los bienes anteriores por incompatibilidad del propietario y suplente

Hago saber: que el día cinco de Febrero próximo á las tres de su tarde se subastará en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.º Una casa, planta baja, con su cuadra, parja y portal, que mide diez metros próximamente; linda al Norte con terreno del comun, Sur con posesion de D. Joaquin Fernandez Vallejo, Saliente huerto de las denunciadas, y Poniente casa de don Joaquin Fernandez Vallejo, tasada en setecientas cincuenta pesetas 750
- 2.º Un huerto como de dos carros, cerrado de pared seca; linda al Sur terreno comun, Norte con propiedad de D. Joaquin Fernandez Vallejo, Saliente carretera concejil y Poniente la casa antes descrita; tasado en ciento veinticinco pesetas 125

Cuyas fincas fueron embargadas como de la propiedad de doña Feliciano Gonzalez y sus tres hijas Rosa, María y Javiera Escudero y Gonzalez, vecinas de Sobio; y en atencion á que no hubo licitadores en la primera subasta celebrada el día ocho del actual, se anuncia esta segunda con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasacion para con su valor ó producto hacer pago de las costas impuestas á dichas sujetas en el juicio de faltas que se siguió en este Juzgado por lesiones á Ramon Iglesias y su mujer; y que para tomar parte en referida subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma por que ahora se enajenan, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; advirtiendole que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos.

Dado en Torrelavega á nueve de Enero de mil ochocientos noventa — Alfonso Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CODIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

CLAUSTRO ELECTORAL

LISTA de los señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este distrito universitario que tienen derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

Nombres y apellidos.	Facultades.	Punto de residencia.
<i>Señor Rector.</i>		
Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez	Derecho	Valladolid
FACULTAD DE DERECHO		
<i>Señores Catedráticos y Auxiliares.</i>		
Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla	Derecho	Valladolid
Julian Arribas Baraya	Idem	Idem
José Correa Martranez	Idem	Idem
José Nieto Alvarez	Idem	Idem
Didio Gonzalez Ibarra	Idem	Idem
Demetrio Gutierrez Cañas	Idem	Idem
Eladio Garcia Amado	Idem	Idem
Juan Ortega Rubio	Filosofia y Letras	Idem
Santos Santamaría del Pozo	Idem	Idem
Jorge María Ledesma	Derecho	Idem
Lorenzo Prada Fernandez	Idem	Idem
Tomás Lezcano Hernandez	Idem	Idem
Luis Mendizábal Martín	Idem	Idem
Pedro Antonio Ibarra Loyre	Idem	Idem
José Daurella Rull	Filosofia y Letras	Idem
Calixto Lorenzo Rodriguez	Derecho	Idem
Emeterio Salaya Murillo	Filosofia y Letras	Idem
Aureo Alonso Estefanía	Derecho	Idem
Juan Peinador Ramos	Filosofia y Letras	Idem
Eusebio María Chapado	Derecho	Idem
Nicolás Lopez Rodriguez	Idem	Idem

Nombres y apellidos.	Facultades.	Punto de residencia.	Nombres y apellidos.	Facultades.	Punto de residencia.
FACULTAD DE MEDICINA <i>Señores Catedráticos y Auxiliares.</i>					
Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez	Medicina	Valladolid	Sr. Dr. D. Luis Rodriguez Vicent	Derecho	Tordesillas
Sr. Dr. D. Miguel Lopez Redondo	Idem	Idem	Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salg.	Filosofía y Letras	Valladolid
Dionisio Barreda y Fernandez	Ciencias	Idem	Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal	Farmacía	Idem
Antonio Alonso Cortés	Medicina	Idem	Luis Perez Minguez	Ciencias	Idem
Silvestre Cantalapiedra Hernandez	Idem	Idem	José Prado Beltran	Idem	Vitoria
Pedro Urraca Gutierrez	Idem	Idem	Miguel Marcos Lorenzo	Idem	Valladolid
Santiago Bonilla Mirat	Ciencias	Idem	Eloy García Alonso	Medicina	Idem
Nicolás de la Fuente Arriadas	Idem	Idem	José Romero Gilsanz	Idem	Idem
Vicente Sagarra y Lascuain	Medicina	Idem	Cárlos Samaniego Fernandez	Idem	Idem
Salvino Sierra y Val	Idem	Idem	Cid	Derecho	Lucena, (Córdoba)
José Rubio Argüelles	Idem	Idem	Camilo Rodriguez Menica	Filosofía y Letras	Valladolid
Sandalio Medrano y Estévez	Idem	Idem	Vicente Polo Anzano	Idem	Idem
Enrique Andrade y Alau	Idem	Idem	Fructuoso Bercero Guerra	Medicina	Idem
Arturo Redondo Carranza	Idem	Idem	Camilo Calleja García	Idem	Idem
Abdón Sanchez Herrero	Idem	Idem	Saturnino Fernandez Orbe-	Idem	Idem
Luis Roa Veldrof	Idem	Idem	gozo	Derecho	Idem
Benigno Morales Arjona	Idem	Idem	Tomás Sanchez Arcilla	Idem	Idem
Leopoldo Lopez García	Idem	Idem	Juan García Baamonde y Ma-	Idem	Idem
Emiliano Rodriguez Risueño	Ciencias	Idem	ñueco	Idem	Idem
Eduardo Ledo Eguarte	Medicina	Idem	José Pastor Berben	Idem	Idem
Víctor Santos Fernandez	Idem	Idem	Teodoro Diez Sangrador	Medicina	Medina del Campo
Amalio Rivero Mate	Ciencias	Idem	Andrés Durán Lopez	Idem	Palencia
Valeriano Sierra y Val	Medicina	Idem	José María Alfaro Martinez	Derecho	Burgos
<i>Claustro de Doctores.</i>			Victorino Causeco Somoza	Ciencias	»
Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarce	Derecho	Segovia	Tomás Acero Abad	Derecho	Valoria
Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma	Idem	Coria	Excmo. Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jar-	Ciencias	Santander
Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime	Idem	Madrid	din	Derecho	»
Ilmo. Sr. Dr. D. Simon Martin Sanz	Idem	Valladolid	Sr. Dr. D. Jose M.ª Samaniego Gordo	Medicina	Valladolid
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda	Idem	Madrid	Niceto Duque Benito	Idem	Idem
Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez	Teología	Vitoria	Idefonso Muñiz Blanco	Idem	Idem
Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos	Idem	Madrid	Simon Gila Valdivieso	Idem	Idem
Isidoro Hinojal Sanz	Derecho	Palencia	Arturo Lombera Fernandez	Derecho	»
Angel de la Riva Espiga	Idem	Segovia	Jacinto Pliego Rodriguez	Idem	Idem
Francisco Lopez Gomez	Ciencias	Valladolid	Luis Gonzalez Miranda	Idem	Rioseco
			Manuel María Dávila	Idem	Zamora
			Vicente Polo Perez	Filosofía y Letras	Valladolid
			Juan García Gil	Farmacía	Idem
			Calixto Ruiz Zorrilla	Derecho	Zamora
			Blas Gonzalez de la Huebra y	Idem	»
			del Castillo	Medicina	»
			Francisco Sigler Saenz	Derecho	Nava del Rey

herramienta y edificios que ocuparen por razon de su cargo.

Seccion segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecucion de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner solo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningunestipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construccion, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construccion; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el Arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la direccion.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la accion de indemnizacion durará quince años.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporcion. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El Arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construccion de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque

TÍTULO VII.

DE LOS CENSOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribucion de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismo bienes.

Art. 1.605. Es enfiteútico el censo, cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pension anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pension que se obliga á pagar al censalista por el capital que de este recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pension anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesion del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposicion aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redencion del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en

Nombres y apellidos.	Facultades.	Punto de residencia.
Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra	Medicina	Avila
Leopoldo Luis Delgado Cea	Farmacía	Valladolid
Galo Zapatero Calahorra	Medicina	Idem
Enrique Reoyo Garzon	Derecho	Idem
Ecequiel Alcalde Varela	Medicina	Valladolid
Francisco Simon Nieto	Idem	Palencia
Emerenciano Nieto del Barco	Farmacía	Idem
Gregorio Burca García	Derecho	Valladolid
Jesús Firmat y Cabrero	Idem	Zamora
Segundo Isaac de las Pozas y Langre	Idem	Valladolid
Moisés Carballo de la Puerta	Idem	Idem
Pedro Mollano Montoya	Idem	Madrid
Julian Fernandez Izquierdo	Medicina	Burgos
Félix Contreras Martín	Derecho	Valladolid
José Morales Moreno	Medicina	Cervera Rio Pisuegra
Crispulo Ordoñez Abadía	Farmacía	Santander
Federico Murueta Goyena y Basabe	Medicina	"
Luis Antonio Conde Rodriguez	Derecho	Valladolid
Pedro Vaquero Concellon	Medicina	Idem
Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro	Derecho	Ricseco
Andrés Herrador Cea	Idem	Valladolid
Gregorio Saez Mongero	Medicina	Arrabal de Portillo
Julian Morrendo Nacar	Idem	Palencia
Luis Martinez Vazquez	Derecho	Idem
Eduardo Hickman Dole	Idem	Valladolid
César Lezcano Ablanedo	Idem	Idem
Felipe Gonzalez Silva	Medicina	Idem
Fernando Mateos Esteban	Derecho	Palencia
Teodoro Lefler Gonzalez	Idem	Valladolid
Fernando Cándido Cadalso Mauzono	Idem	Idem
Quintín Palacios Herrán	Idem	Idem
Ignacio Bermúdez y Sola	Idem	Idem
Francisco Calopa Armengol	Idem	Idem
Luis Díez Pinto	Medicina	Idem
Miguel Samaniego Ladron de Cegama	Derecho	Idem
Ambrosio Arroyo de la Hera	Medicina	Palencia

Nombres y apellidos.	Facultades.	Punto de residencia.
<i>Directores de los Institutos del distrito universitario.</i>		
Sr. D. Fernando Mieg Cistin	»	Bilbao
Mauricio Perez San Millán	»	Burgos
Ramon Ochoa	»	Palencia
Agustín Gutierrez Diez	»	Santander
Marcelino Gavilán Reyes	»	Valladolid
Cárlos Uriarte Furira	»	Guipúzcoa
Félix Esevenri	»	Vitoria

Directores de las Escuelas Normales del distrito universitario.

Sr. D. Joaquín Lizárraga	»	Bilbao
Bernardino Velasco	»	Burgos
Millan Orio	»	Palencia
Angel Regil	»	Santander
José María Lacort	»	Valladolid

Directores de las Escuelas especiales del distrito universitario.

Sr. D. José Martí y Monsó	De la de Bellas Artes de Valladolid
Eduardo Martín Peña	De la de Comercio de Bilbao
Ramon Guixé y Megfa	De la de Comercio de Valladolid

Valladolid 1.º de Enero de 1890.—V.º B.º—El Rector, Manuel Lopez Gomez.—El Secretario general, Víctor Perez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Artículo 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.—Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algun cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorizacion el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidades que pudiera obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no pueda acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que este adeude á que! cuando se hace la reclamacion.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfaccion del propietario, se entiende reservada la aprobacion, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que este decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se pague.

Seccion tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se le confian, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.